

Modificaciones de la Ley 31740

Antes	Ahora
<p>Objeto de la Ley (delitos aplicables a la Persona Jurídica):</p> <p>La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.</p>	<p>Objeto de la Ley (Además de los ya detallados en la Ley 30424, se incluyen los siguientes delitos):</p> <p>Código Penal: Artículo 199: Contabilidad Paralela. Artículo 226: Atentados contra monumentos arqueológicos. Artículo 228: Extracción ilegal de bienes culturales.</p> <p>Decreto Legislativo 1106: Artículo 5: Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas por el delito de lavado de activos. Artículo 6: Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información por el delito de lavado de activos.</p> <p>Ley 28008, Ley de los delitos aduaneros: Artículo 1, 2 y 3: Contrabando y modalidades, así como Contrabando Fraccionado. Artículo 4 y 5: Defraudación de Rentas de Aduana y modalidades. Artículo 6: Receptación Aduanera. Artículo 7: Financiamiento. Artículo 8: Mercancías Prohibidas Artículo 9 y 10: Se incluyen las tentativas de los delitos mencionados y sus circunstancias agravantes.</p> <p>Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria: Artículo 1, 2, 4 y 5-D: Defraudación Tributaria, modalidades y circunstancias agravantes. Artículo 5: El que lleve libros o registros contables e incumpla totalmente dicha obligación, no hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables, realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables y/o destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación. Artículo 5-A: Proporcionar información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así obtenga autorización de impresión de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito. Artículo 5-B: El que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo Artículo 5-C: Confeccionar, obtener, vender o facilitar, a cualquier título, Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.</p> <p>Decreto Ley 25475: Artículo 2 y 3: El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, <i>así como sus distintos condicionales que podrían variar la pena.</i> Artículo 4: Colaboración con el terrorismo. Artículo 5: Afiliación a organizaciones terroristas. Artículo 6: Instigación del terrorismo. Artículo 6-A: Reclutamiento de personas. Artículo 6-B: Conspiración para el delito de terrorismo. Artículo 8: Conspiración para el delito de terrorismo</p> <p>IMPORTANTE</p> <p>El régimen de consecuencias accesorias, previsto en el Código Penal (Artículo 105), se aplica a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en el presente artículo.</p>
<p>Ámbito de Aplicación</p> <p>El presente Reglamento alcanza a todas las personas jurídicas señaladas en el artículo 2 de la Ley N° 30424, que comprende a las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, que puedan estar expuestas al riesgo de comisión de los delitos recogidos en el artículo 1 de la misma norma.</p>	<p>Ámbito de aplicación:</p> <p>Se incluye a las ONGs:</p> <p><i>Para efectos de la presente ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.</i></p> <p>Se incluye a Personas Jurídicas extranjeras:</p> <p><i>En el supuesto de las personas jurídicas extranjeras, será aplicable cuando realicen o desarrollen sus actividades, directa o indirectamente, en el territorio nacional, a través de cualquier modalidad societaria, contractual o empresarial, y se cometa alguno de los delitos previstos en el artículo 1.</i></p> <p>En el caso de una fusión o escisión, la persona jurídica absorbente solo puede ser sancionada con el pago de una multa y en función al patrimonio transferido, siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el propósito de eludir una eventual responsabilidad administrativa</p> <p>IMPORTANTE</p> <p>No incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple con la debida diligencia cuando se verifique la adopción de acciones razonables orientadas a verificar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de cualquiera de los delitos previstos.</p>

<p>Sobre la Responsabilidad Administrativa de la Persona Jurídica:</p> <p>Las personas jurídicas son responsables administrativamente cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:</p> <p>Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.</p> <p>Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.</p> <p>Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas hubiesen cometido el delito exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.</p>	<p>Sobre la Responsabilidad Administrativa:</p> <p>Además de los mencionados en el literal a, la Persona Jurídica será responsable cuando el delito haya sido cometido por los Socios y Directores. Esto aplica también para sus filiales y/o subsidiarias.</p> <p>Las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.</p>
<p>Multas:</p> <p>Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o del que se esperaba obtener con la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el valor de la multa se establece conforme a los siguientes criterios:</p> <p>Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.</p> <p>Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientas cincuenta unidades impositivas tributarias.</p> <p>Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientas cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.</p> <p>La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada. A solicitud de la persona jurídica y cuando el pago del monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.</p> <p>En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva, prevista en el numeral 2 del literal b del artículo 5.</p>	<p>Multas:</p> <p>Establece nuevos criterios para el cálculo de multa</p> <p>Cuando se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o que se esperaba obtener con la comisión del delito, la multa es no menor al doble ni mayor al séxtuplo de dicho monto.</p> <p>Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o que se esperaba obtener con la comisión del delito, la multa es no menor de diez (10) ni mayor de diez mil (10 000) unidades impositivas tributarias (UIT).</p> <p>Plantean criterios a tomar en cuenta por el Juez:</p> <p>El incumplimiento de reglas y procedimientos internos.</p> <p>La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito.</p> <p>La omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes.</p> <p>La extensión del daño causado.</p> <p>El monto de dinero involucrado en la comisión del delito.</p> <p>El tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.</p> <p>La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna.</p> <p>El comportamiento posterior a la comisión del delito.</p> <p>La disposición para mitigar o reparar el daño.</p>
<p>Circunstancias atenuantes (Artículo 12)</p> <p>Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes:</p> <p>Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.</p> <p>La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.</p> <p>El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.</p> <p>La reparación total o parcial del daño.</p> <p>La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito de cohecho activo transnacional y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.</p> <p>f. La acreditación parcial de los elementos del modelo de prevención, previstos en el párrafo 17.2 del artículo 17.</p>	<p>“Eximente y circunstancias atenuantes”:</p> <p>Se incluye párrafo sobre la liberación de responsabilidad de la persona jurídica:</p> <p>La persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa por la comisión de los delitos del artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas; sin embargo, esta eximente no será aplicable si el delito es cometido por los socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados, con capacidad de control de la persona jurídica, por lo que en estos casos únicamente se impone una multa.</p> <p>Se elimina el supuesto de atenuante relacionado a la confesión previa a la formalización de la investigación preparatoria (inciso a).</p>

El artículo 17 de la Ley 30424 desarrollaba los requisitos de exigencia de por implementación del modelo de prevención, así como los elementos mínimos y medidas preventivas que debe tener los modelos de prevención.

La Ley 31740 modifica la finalidad de este artículo y lo redirecciona a desarrollar la **Implementación del modelo de prevención (artículo 17)**, en el cual establece los siguientes puntos:

La persona jurídica elabora su modelo de prevención en base a su perfil de riesgo que identifica y evalúa los riesgos inherentes y residuales, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad de sus operaciones; asimismo, puede implementar o incorporar a su modelo de prevención, cualquier otro elemento conforme a su perfil de riesgos y diseñar los mecanismos que resulten necesarios.

En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

El modelo debe contar como mínimo con un encargado de prevención, acciones de mitigación de riesgos, procedimientos de denuncia, capacitaciones, difusión periódicas, evaluaciones y monitoreo continuo.